

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. - Quito, 3 de marzo de 2022, a las 21:59h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0114-SNCD-2022-BL (09001-2021-0226).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 3 de marzo de 2021 (fs. 13 a 15).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 15 de febrero de 2022 (fs. 21 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Robert Alexander Friend Macías, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, por comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 09318-2020-00079-SUEP-DVR-03 de 10 de febrero de 2021 el doctor Carlos Alberto González Abad, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que dentro de la causa penal por Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización No. 09318-2020-00079, en resolución de 15 de octubre de 2020, por voto de mayoría se dispuso lo siguiente: “[...] *Dentro de este proceso se ha visto realmente una actuación indebida por parte del señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi de la Provincia de Guayas, Abg. Antonio Vicente Velásquez Pezo, y en referencia a la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador emitida con fecha 29 de julio del 2020 donde resolvieron ‘...1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces...’; evidenciándose indiscutiblemente que en la actuación del precitado Juez existió el yerro, por cuanto recepta una versión al procesado Mauricio Gaviria Orozco (hermano de Jairo Gaviria Orozco) en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, cuando ya había concluido la instrucción fiscal, tomando aquello como argumento en conjunto con una cooperación eficaz que fue archivada por Fiscalía por cuanto no cumplió con la finalidad de la misma establecida en el Art. 491 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual resulta un argumento contraproducente en la que el Juez Abg. Antonio Vicente Velásquez Pezo fundamentó o*

motivó su decisión de sobreseimiento para Jairo Gaviria Orozco, siendo además su actuar de manera inconstitucional conforme lo determina el Art. 125 del Código Orgánico Integral Penal; de igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador en la precitada sentencia resolvió: ‘...La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria...’; siendo así este Tribunal de Sala el órgano Superior del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi de la Provincia de Guayas, observa que en este caso el error inexcusable se ha verificado el acto en el que incurrió el antes mencionado Juzgador, siendo este un error judicial grave en el que no cabe ninguna motivación y/o argumento válido en el que pueda sustentar su decisión ocasionando así un daño o afectación a la administración de justicia; por lo que, en voto de mayoría de los Jueces Dres. Carlos Alberto González Abad y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, se declara el error inexcusable en contra del Juez Abg. Antonio Vicente Velásquez Pezo por el juicio No. 09318-2020-00079, establecido en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que estipula: ‘...Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable...’; por lo cual, se dispone que se oficie al señor Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de la Provincia del Guayas, para que inicie el trámite pertinente en contra del antes mencionado Juez por la declaratoria del error inexcusable (...)” (subrayado fuera del texto original).

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 03 de marzo de 2021, el abogado Robert Alexander Friend Macías, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, por cuanto de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, intervenir en las causas con error inexcusable.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 09 de febrero de 2022 recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que mediante memorando No. DP09-CD-DPCD-2022-0445-M de 14 de febrero de 2022, se remitió el

presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 15 de febrero de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El literal a) del numeral 7 del artículo antes citado dispone que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador versa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El procedimiento administrativo es una garantía del derecho a la defensa, debido a que sin procedimiento administrativo es difícil hablar de que los interesados pudieran exponer sus argumentos de defensa de sus derechos. De allí que, cada vez que la administración requiera manifestar su voluntad, debe tramitar el procedimiento legalmente establecido para el efecto.

El sumario disciplinario cuando es iniciado de oficio o a solicitud de parte, tiene como finalidad garantizar que los sujetos del procedimiento administrativo puedan defenderse exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que en su criterio son favorables en atención a la infracción disciplinaria por la cual se les investiga.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó al servidor judicial sumariado abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, que dentro del juicio penal por tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización No. 09318-2020-00079 habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del reformado

Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado en voto de mayoría por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitida el 15 de octubre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa penal por Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización No. 09318-2020-00079, no fue notificada al abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas (sumariado), lo cual también fue argumentado por sumariado dentro de su escrito de contestación al presente expediente, en el que alegó que esta falta de conocimiento sobre esta declaratoria jurisdiccional afectó totalmente sus derechos constitucionales, por el incumplimiento a la directriz fijada en la resolución No. 12-2020 dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, por cuanto, el criterio de los jueces de la Corte Provincial en ningún momento le fue comunicado, peor aún, fue convocado o notificado con dicha decisión, lo cual no le ha permitido exponer las razones de las causas que a criterio de los jueces constituyen el error inexcusable.

En este punto, es preciso manifestar que el artículo 9 de la resolución No. 12-2020 dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, establece: "**Artículo 9.** - *La resolución judicial que contenga la decisión adoptada respecto de la solicitud de declaración jurisdiccional previa será notificada al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia*". (Lo resaltado fuera del texto).

Además, el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, en dos etapas diferenciadas y secuenciales, una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. Además, prevé que: "*La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas*". (Lo resaltado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 109.3 *ibíd* ordena que: "*En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración*

judicial, por tanto, será realizada con y la mayor seriedad responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable”. (Lo resaltado fuera del texto).

En este sentido, el derecho a la defensa forma parte del complejo más amplio denominado “debido proceso”. Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias procesales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; es decir, es obligación de *toda autoridad judicial o administrativa aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. “De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...). En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de [...] no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa”.*

Bajo este contexto, la Corte Constitucional en el caso No. 0338-14-EP, en sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes”.*

En esta línea argumentativa, sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad*

propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”.

De su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”*

En definitiva, dentro del presente expediente disciplinario se ha verificado que la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitida el 15 de octubre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa penal por Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización No. 09318-2020-00079, no fue notificada al abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, lo cual vulneraría el derecho a la defensa del sumariado, lo que podría provocar indefensión del sujeto pasivo del sumario disciplinario; en tal virtud, siendo competencia de éste órgano garantizar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos y, al existir un vicio que impide que nos pronunciemos sobre el fondo de los hechos materia de análisis del presente sumario disciplinario, deviene en procedente inhibimos del conocimiento, de esta manera no se atenta contra el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, en vista de los hechos expuestos en la presente resolución, remítase a la Corte Nacional de Justicia a fin de dentro del ámbito de sus competencias y debido al vacío normativo encontrado, establezca el procedimiento adoptarse cuando en la fase de declaratoria jurisdiccional se encuentre afectación de las normas del debido proceso.

4. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

4.1 No acoger el informe motivado, expedido por el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 9 de febrero de 2022.

4.2 El Pleno del Consejo de la Judicatura se ve imposibilitado a emitir una resolución de mérito fondo dentro del presente expediente disciplinario en razón de que existe un vicio insanable dentro de la tramitación de la declaratoria la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitida el 15 de octubre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa penal por Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización No. 09318-2020-00079.

4.3 Notifíquese a la Corte Nacional de Justicia, a fin a que dentro del ámbito de sus competencias y debido al vacío normativo encontrado, establezca el procedimiento a adoptarse cuando en la fase de declaratoria jurisdiccional se encuentre afectación de las normas del debido proceso.

4.4 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

4.5 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 3 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**

